



# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520190082800.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC —

**COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1.** 

DEMANDADO: ANGEL RAMON MARTINEZ POLO C.C. No 72.281.502.

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que este despacho debe pronunciase sobre la Medida Cautelar decretada mediante auto adiado 17 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 5988. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520190082800.Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

# **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, "Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Visto el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto adiado 17 de febrero de 2020, el Despacho Decretó como Medida cautelar el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **ANGEL RAMON MARTINEZ POLO** identificado con **C.C. No 72.281.502**; en su calidad de empleado de **AEXPRESS S.A.**, a través del oficio No. 5988

El Despacho pudo constatar que el señor ANGEL RAMON MARTINEZ POLO identificado con C.C. No 72.281.502, suscribió el pagaré a favor de CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO, quien endosó en propiedad y sin responsabilidad a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

Sobre las excepciones a favor de cooperativas el Código Sustantivo del Trabajo estipula en sus artículos 156 y 344 que:

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Artículo 344. Principio y excepciones.

Dirección: Calle 54 Nº 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> TEL: 3885005 EXT: 7035 Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia







# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- "1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

En este orden de ideas, es cierto que el ordenamiento jurídico estipula como excepción los créditos a favor de las cooperativas, pero en el caso en concreto, como se ha mencionado anteriormente, la obligación fue suscrita por la parte demandada inicialmente a favor de **CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO.** 

En la Circular externa No. 0007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, se ha pronunciado al respecto con anterioridad:

"(..) sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas"

La cooperativa en efecto puede hacer exigible el pagaré a cargo del demandado, pero no habría lugar a perseguir el embargo del 20% del salario, por prohibición expresa, toda vez que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del pagaré por endoso de un tercero.

Aunado a lo anterior, y en virtud de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, ya que esta judicatura considera que no había lugar a decretar el 20% del Embargo y Secuestro del salario del demandado, lo correcto es decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del salario y demás emolumentos del demandado ANGEL RAMON MARTINEZ POLO identificado con C.C. No 72.281.502, teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad.

En consecuencia, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

# RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, contra el señor ANGEL RAMON MARTINEZ POLO identificado con C.C. No 72.281.502, que pesa sobre el 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado como empleado de la empresa AEXPRESS S.A., en su lugar se decreta el embargo y secuestro de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables, que reciba el demandado ANGEL RAMON MARTINEZ POLO identificado con C.C. No 72.281.502, en calidad de empleado de AEXPRESS S.A., dejando así sin efectos el oficio No. 5988 de fecha 17 de febrero de 2020. Se limita el embargo hasta la suma de \$12.095.317.5. Líbrense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico <u>j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-

Dirección: Calle 54 Nº 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> TEL: 3885005 EXT: 7035 Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranguilla – Atlántico. Colombia





# **SIGCMA**

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA **LA JUEZ** 

> Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 29 de NOVIEMBRE de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO No. 198 El Secretario

EDGAR DE LA HOZ MORALES

Dirección: Calle 54 Nº 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035 Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia







# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520190082800.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC —

**COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1.** 

DEMANDADO: ANGEL RAMON MARTINEZ POLO C.C. No 72.281.502.

**OFICIO No. 17484** 

SEÑORES: AEXPRESS S.A. Ciudad

# **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, contra el señor ANGEL RAMON MARTINEZ POLO identificado con C.C. No 72.281.502, que pesa sobre el 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado como empleado de la empresa AEXPRESS S.A., en su lugar se decreta el embargo y secuestro de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables, que reciba el demandado ANGEL RAMON MARTINEZ POLO identificado con C.C. No 72.281.502, en calidad de empleado de AEXPRESS S.A., dejando así sin efectos el oficio No. 5988 de fecha 17 de febrero de 2020. Se limita el embargo hasta la suma de \$12.095.317.5. Líbrense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2º. Del mencionado artículo 593.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgado citando el radicado en referencia.

Cordialmente,

Dirección: Calle 54 Nº 10B-27, Barrio la Sierra.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES

Telefax: <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> TEL: 3885005 EXT: 7035 Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

